

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 006-2001-AA/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ RAMIRO PAZ CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente, Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan José Ramiro Paz Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos ochenta y seis, su fecha trece de noviembre de dos mil, que declaro improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 94-E y 238-E, de fechas catorce de mayo y veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, mediante las cuales se le destituye de su cargo, por lo que considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso, de legalidad y defensa; asimismo, solicita su reposición en el cargo que desempeñaba a la fecha de su destitución y, como pretensiones accesorias, que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos laborales.

Manifiesta que ingresó a laborar en la municipalidad demandada, en calidad de empleado, desde el primero de junio de mil novecientos setenta y cuatro, acumulando veinticinco años de servicios prestados al Estado; y que la demandada le inició proceso administrativo - disciplinario por la causal de falta grave mediante la Resolución Municipal N.º 56-E; indica que dicha resolución adolece de nulidad por contravenir el Reglamento de la Carrera Administrativa, que establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos es competente para pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo - disciplinario, cuya función fue usurpada por el Jefe de Asesoría Jurídica, quien violó de esta manera el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El representante de la Municipalidad Provincial de Arequipa contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, señalando que no se ha vulnerado el derecho constitucional invocado por el demandante, ya que se aplicaron las normas que regulan el procedimiento preestablecido por la ley, así como el Reglamento de la Carrera Administrativa que establece que, para el proceso de funcionarios, se constituirá una comisión especial, integrada por tres miembros acordes con la jerarquía del procesado, la cual tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios. Y con relación a que no se ha cumplido con el debido proceso, señala que no es cierto, ya que la comisión especial procedió a evaluar los hechos materia de investigación.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha dieciséis de mayo de dos mil, a fojas doscientos dieciséis, declaró fundada, en parte, la demanda, e improcedente en el extremo en que se pretende el pago de las remuneraciones y demás derechos laborales, por considerar que en la presente demanda se debió observar lo establecido en el artículo 170° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, lo que ha imposibilitado al demandante ejercer su derecho de defensa, violándose así el principio de contradicción que también forma parte del debido proceso; y que, de otro lado, la comisión especial tiene la facultad de emitir opinión sobre la procedencia de abrir proceso administrativo-disciplinario, y en el caso de autos, esto no se ha realizado.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que cualquier proceso administrativo-disciplinario debe ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales establecen, no debiendo recurrirse a la vía de amparo, por carecer esta de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción es que se declaren inaplicables las Resoluciones N.°s 94-E y 238-E, de fecha catorce de mayo y veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, mediante la cual se le impuso la sanción de destitución de su cargo al demandante; asimismo, solicita su reposición en el cargo que desempeñaba a la fecha de su destitución y, en calidad de pretensiones accesorias, que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos laborales.
2. De autos se advierte que el demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución cuestionada que le impone la sanción de destitución, con la cual agotó la vía administrativa, interponiendo la demanda dentro del término de los sesenta días hábiles previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Es necesario señalar que en el momento de los hechos, el demandante ejercía el cargo de Director de Administración Financiera; por lo tanto, estaba comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento. Los cuales prevén, en sus artículos 28º y 166º, respectivamente, que cuando un servidor o funcionario público incurre en falta disciplinaria grave, puede ser sometido a proceso administrativo disciplinario.
4. Del estudio de autos se aprecia que en el proceso administrativo - disciplinario seguido contra el demandante, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conformada de acuerdo con la jerarquía del demandante, emite el Informe N.º 03-99-MPA-CREAD, a fojas ciento cincuenta y tres, señalando que se le atribuye responsabilidad administrativa al ex Director de la Oficina General de Administración Financiera, por haber incumplido sus obligaciones de desempeñar diligentemente los deberes que le impone el servicio, y con salvaguardar los intereses del municipio con arreglo a las normas establecidas en la ley; recomendando que se le abra proceso administrativo disciplinario al demandante.
5. Como resultado de dicho proceso se le impuso al accionante la sanción disciplinaria de destitución de su cargo, procedimiento que se desarrolló de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, habiendo el demandante ejercido en forma irrestricta su derecho de defensa.
6. Consecuentemente, se concluye que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de ningún derecho constitucional conforme alega el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR